

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 02 de noviembre de 2023 a las 10:46 y 10:48 horas. La demanda se encuentra admitida, mediante auto proferido el 31 de enero de 2023 y el demandado aún no se encuentra notificado. No se presentaron medidas cautelares.

Medellín, 15 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3360
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	ALFA FINCA RAÍZ S.A.S.
Demandado	YOINNER MOSQUERA MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00104-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escritos presentados el 02 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 16 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ba6c02328a4f1d306221060ab003c8ed4f3c5453eaba7e02a0e0a585036af5**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados NELSON PALACIOS MOSQUERA y JORGE MARIO FERNÁNDEZ VEGAS, se encuentran notificados por aviso el día 21 de octubre de 2023, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de noviembre del 2023.
Alejandro Valencia Buitrago
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3349
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01349-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S. A. S.
Demandado	NELSON PALACIOS MOSQUERA Y JORGE MARIO FERNÁNDEZ VEGAS
Instancia	Única Instancia
Temas	Título Ejecutivo- Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad PRIVADA DEL ALQUILER S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NELSON PALACIOS MOSQUERA JORGE MARIO FERNÁNDEZ VEGAS, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de octubre de 2023.

Los demandados NELSON PALACIOS MOSQUERA y JORGE MARIO FERNÁNDEZ VEGAS, fueron notificados por aviso el día 21 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S. A. S. y en contra de NELSON PALACIOS MOSQUERA Y JORGE MARIO FERNÁNDEZ VEGAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar a los demandados, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$998.294.04 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86c07283707e8d73a8998cd2cf00cba18bbdd833520f7e081195a2968af30bd**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	3352
Radicado	05001 40 03 009 2023 01469 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA (AL PROCESO 2022-01234)
Demandante	GERMAN MAURICIO DUQUE VÉLEZ
Demandado	VÍCTOR LEÓN HIGUITA ÁLVAREZ
Decisión	Declara falta de competencia. Propone conflicto negativo.

ASUNTO:

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) quien ha recibido el presente proceso, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se declarará a su vez incompetente para conocer del presente proceso y solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que le corresponde (JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN), a la que enviará la actuación.

ANTECEDENTES:

El 01 de junio de 2023 el señor Germán Mauricio Duque Vélez por medio de apoderada judicial, presentó ante la Oficina Judicial de Medellín proceso ejecutivo de menor cuantía en contra del señor Víctor León Higueta Álvarez, pretendiendo el pago de la suma de \$43.915.454,00, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de abril de 2019 hasta marzo de 2023, más los intereses moratorios, el cual correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante auto proferido el 26 de octubre de 2023, se declaró incompetente para conocer de la demanda se ha referido, resolvió rechazar y dispuso remitirla al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, disponiendo que lo

pretendido es obtener el cumplimiento de una obligación derivada de sentencia proferida Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por Germán Mauricio Duque Vélez contra Víctor León Higueta Álvarez.

Por consiguiente, conocido el expediente por este Despacho Judicial, es necesario proceder a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten:

“en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

(Resaltos propios)

Tratándose de condena impuesta en sentencia o en auto que aprueba costas, el artículo 306 del mismo código señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

En atención al conflicto jurídico que la demanda plantea, se advierte que lo pretendido por el demandante es únicamente el pago de los cánones de arrendamientos adeudados por el demandado por valor de \$43.915.454,00, y que se encuentra en mora de cancelar, así como los intereses de mora.

Si bien, la parte demandante en el escrito de demanda hace mención a la sentencia proferida por este Despacho el pasado 30 de enero de 2023 dentro del proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, lo cierto es que de las pretensiones y los hechos narrados no se pretende ejecutar las ordenes allí dadas, resaltándose para el efecto que la sentencia emitida por esta Agencia Judicial no condena a pago alguno de la obligación contractual, no existiendo un factor de conexión entre lo pretendido y la sentencia, tal y como lo interpreta el Despacho remitente.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que para la ejecución de las sentencias declarativas de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, no contiene en los casos allí contemplados las disposiciones dictadas dentro de los procesos de restitución de inmueble para el cobro de los cánones de arrendamientos.

Así las cosas, la norma especial para la ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de restitución de inmueble arrendado es el artículo 384 del Código General del Proceso, la cual hace mención a la ejecución de la sentencia para evitar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso declarativo. Así si existen medidas cautelares en el proceso inicial para garantizar la efectividad de la ejecución posterior debe el actor presentar la solicitud respectiva dentro del término perentorio de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, más no está habitada la ejecución a continuación de la sola existencia de la sentencia sin reparar en las cautelas previas.

Al respecto sostiene la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, al pronunciarse en un caso de conflicto negativo de competencia¹, haciendo plena claridad de la determinación de la misma, dependiendo de la existencia o no de las medidas cautelares en el proceso de restitución de inmueble:

¹ Auto 2 de septiembre de 2013. Expediente 11001-02-03-000-2013-00700-00

“En este orden de ideas y en línea de principio, para el caso de la ejecución de la renta debida, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia dictada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, el factor de competencia por conexidad fue reiterado en el artículo 35 de la Ley 820 de 2003, condicionando eso si su aplicación a que se hubieren practicado medidas precautorias durante dicho juicio.”

“entonces como quiera que en el presente caso no obra medio de convicción que demuestre que en el trámite de restitución de inmueble arrendado fueran decretadas y practicadas cautelas, y en atención a que el cobro coactivo de los cánones de arrendamiento tiene como soporte el contrato en sí mismo, la referida normatividad no puede tener aplicación en orden a determinar el juez encargado de asumir el conocimiento de la ejecución. Por lo tanto, será menester acudir al principio general de competencia territorial para asignarlo, es decir, deberá atenderse al domicilio del demandado y a la cuantía del asunto como inicialmente fue señalado en el escrito introductor”

En virtud de lo expuesto y considerando que dentro del proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado que aquí se adelantó por el señor por Germán Mauricio Duque Vélez contra de Víctor León Higuita Álvarez bajo el radicado 05001 40 03 009 2022 01234 00, no fueron decretadas medidas cautelares, pues no siquiera fueron solicitadas por la parte demandante; no resulta aplicable la disposición normativa contenida en el inciso final del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, no siendo posible dar apertura a la ejecución de los cánones de arrendamiento como un ejecutivo a continuación por parte de esta Judicatura.

Así las cosas, como quiera que las sumas de dinero pretendidas no fueron reconocidas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 05001 40 03 009 2022 01234 00, como tampoco existen medidas cautelares previas y no se solicitan las costas ordenadas en dicho proceso; este Despacho se abstendrá de asumir competencia del proceso y en su defecto se propondrá el correspondiente conflicto de competencia, remitiendo el expediente para que sea resuelto por los Juzgados Civiles del Circuito-Reperto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por GERMAN MAURICIO DUQUE VÉLEZ en contra de VÍCTOR LEÓN HIGUITA ÁLVAREZ, A; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito-Reperto para que dirima el conflicto aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dba78b6a2801354f620ab54d41a28acc28725a435e8be47aa869c69aeeb834**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados EDITSABEL PIZARRO CORREA y MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA se encuentran notificados personalmente con fecha del día 02 de marzo 2023, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de noviembre del 2023.
Alejandro Valencia Buitrago
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3350
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ARLEX ESTEBAN JARAMILLO OSPINA
Demandados	EDITSABEL PIZARRO CORREA y MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01370-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Ejecutivo- Acta de conciliación.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor ARLEX ESTEBAN JARAMILLO OSPINA actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título ejecutivo en contra de EDITSABEL PIZARRO CORREA y MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA teniendo en el acta de audiencia de conciliación de acuerdo total No. 2058 con radicado No. 2023-00085, celebrada el 17 de julio del 2023 en el Juzgado 09 Civil Municipal de Medellín, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de octubre de 2023.

Los demandados EDITSABEL PIZARRO CORREA y MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA, fueron notificados por estados el 25 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, quien no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el acta de conciliación obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 2220 de 2002 y la obligación en ella contenida, cumple

con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del señor ARLEX ESTEBAN JARAMILLO OSPINA y en contra de EDITSABEL PIZARRO CORREA y MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 24 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.140.000.00

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043e6e7f047d7ec58d731fed87cd6cf2b347dfc5d113aed5442d765236fa1a52**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada DANIELA RUIZ GUZMAN, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 23 de octubre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 15 de noviembre del 2023.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	3375
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MOTO U S.A.S.
DEMANDADOS	DANIELA RUIZ GUZMAN
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2022-00762 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante MOTO U S.A.S., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de DANIELA RUIZ GUZMAN, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022).

La demandada DANIELA RUIZ GUZMAN se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 23 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MOTO U S.A.S. y en contra de DANIELA RUIZ GUZMAN, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 740.880.00

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d0561357f964d926b2e009e1eb7d9529e2ed41143702d81a550ef858833011**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue recibido al correo institucional del Despacho el día 27 de octubre de 2023 a las 11:41 horas.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 03 de noviembre de 2023.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio No.	3348
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00647-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	GABRIELA CIRO DE OSSA (A FAVOR DE LA SUCESIÓN DE ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO)
Demandado	JOSÉ ALEXANDER ARANGO ZAPATA
Decisión	No repone. Accede a solicitud de aplazamiento de audiencia.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra el auto de sustanciación No. 3747 del 26 de octubre de 2023, por medio del cual no se accedió a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la demandante argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación No. 3747 del 26 de octubre de 2023, por considerar que el Juzgado no tuvo en cuenta que la aquí demandante Gabriela Ciro de Ossa, es también demandada en el proceso verbal de incumplimiento contractual que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro radicado bajo el numero 05615 31 03 001 2022 00154 00, y en el cual mediante acta de audiencia de fecha 14 de septiembre de 2023 se fijó fecha de audiencia para el próximo 6 de diciembre de 2023 a las 9:30 am, donde tendrán lugar los trámites previstos en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Indica que, ante la negativa del juzgado de aplazar la audiencia aquí prevista le es difícil a la demandante Gabriela Ciro de Ossa asistir a ambas audiencias.

Por último, el apoderado judicial de la demandante relaciona las audiencias que tiene programadas con otros despachos judiciales.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de sustanciación No. 3747 del 26 de octubre de 2023.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 03 de noviembre de 2023 (Documento No. 28 del cuaderno principal del expediente digital), sin embargo, la parte demandada guardó silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

El artículo 5° del Código General del Proceso consagra el principio de concentración y dispone: *“El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código**”*. (subrayas y resaltos propios).

A su turno, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 ibidem dispone:

*“**Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación**, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...”* (subrayas y resaltos propios)

De las normas transcritas, se infiere, que por regla general las audiencias no pueden aplazarse, a no ser que el mismo código lo consagre, como en el caso de la audiencia inicial, pero siempre y cuando se acredite con prueba sumaria el motivo de la solicitud de aplazamiento, el cual se dará siempre que el juez considere que es una justa causa.

Ahora bien, en el presente caso, con anterioridad a la audiencia, sólo es admisible la justificación para no asistir a la misma, la que provenga de la parte y su apoderado o sólo de aquella, pero no la que sólo proviene del apoderado. Lo anterior, toda vez que esté bien puede sustituir el poder para la diligencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Lo anterior, no es más que una aplicación de los principios de concentración y celeridad del proceso; amén de consultar los intereses y facultades de la parte, que, en rigor, es la que puede conciliar, a quien se puede interrogar, y quien puede aceptar o no hechos y pretensiones en la fijación del litigio, como actos de disposición del derecho radicados directamente en su cabeza y no en la del apoderado.

Ahora bien, analizando los argumentos esgrimidos por el recurrente, se puede observar que los mismos no se encuentran dirigidos a impugnar la decisión del Despacho, sino a poner en conocimiento de este, que tanto la aquí demandante GABRIELA CIRO DE OSSA, como su apoderado judicial, fueron citados a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G del P, por el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro en el proceso bajo radicado No. 05615 31 03 001 2022 00154 00, diligencia que fue programada desde el pasado 14 de septiembre de 2023 y que fijó como fecha el próximo 06 de diciembre de 2023 a las 9:30 am, imposibilitándose así la comparecencia de la demandante a las diligencias programadas por esta judicatura.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho, y acogiéndose a los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso; lo anterior si se tiene en cuenta que, la situación de la aquí demandante solo se dio a conocer por su apoderado judicial en el escrito de reposición y no en la solicitud de aplazamiento que dio origen al auto objeto de reproche, pues la misma solo se limitó a informar que al profesional del derecho le fue fijada audiencia el mismo día y hora que la aquí programada, guardando absoluto silencio respecto de su poderdante.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto de sustanciación No. 3747 del 26 de octubre de 2023, pues el reparo expuesto por el recurrente se fundamenta en un hecho nuevo que no fue motivo de decisión en dicha providencia.

Ahora bien, considerando que la demandante Gabriela Ciro de Ossa justifica su inasistencia a la audiencia programada para el día 06 de diciembre de 2023 en atención a que ese mismo día y hora tiene otra audiencia, la cual fue programada con antelación, para lo cual se allega certificación expedida por el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro; el Despacho accederá la misma por encontrarla procedente de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en consecuencia se aplazará la audiencia de trámite programada por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2931 del 11 de octubre de 2023.

Al respecto, cabe indicarle a la parte demandada, que si bien es cierto dentro del presente proceso la parte demandada no solicitó el interrogatorio de la parte demandante, no es menos cierto que por disposición legal las partes deberán concurrir a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en especial para adelantar la etapa de la conciliación y la práctica del interrogatorio que oficiosamente y de manera exhaustiva debe realizar el juez.

Por otro lado, en atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en relacionar las fechas de audiencias que tiene programadas con otros Despachos Judiciales, se señala de manera respetuosa que, no le es dable a esta Judicatura adaptarse a la agenda personal de dicho profesional del derecho, máxime que en el presente proceso se encuentran corriendo los términos previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, que de no acatarse podría el Juez verse inmerso en una posible falta disciplinaria.

En consecuencia, no se impartirá trámite alguno al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por carecer de objeto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 3747 del 26 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia de trámite, fijada por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2931 del 11 de octubre de 2023.

En consecuencia, fijese como nueva fecha el día **31 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**, con la advertencia de que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, no se le impartirá trámite alguno al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por carecer de objeto ante el aplazamiento de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de
noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065f37b69ef6ba321b7fd0832c47672249d09fb254c6c325045da0596183a3c7**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día viernes, 3 de noviembre de 2023 a las 09:38 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3945
Radicado	05001-40-03-009-2023-00637-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	OCTAVIO BEDOYA VELILLA ALBA NURY MARQUEZ BEDOYA
Causante	FABIOLA BEDOYA VELILLA BLANCA INES BEDOYA VELILLA
Decisión	Ordena remitir expediente

En atención al memorial presentado por el apoderado del heredero Mario Armando Bedoya Tabares, por medio del cual solicita copia digital del expediente; el Despacho ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a remitir al memorialista el link del expediente al correo electrónico informado por dicho apoderado, con el fin de que el profesional del derecho acceda a las piezas procesales requeridas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee9614bbf842d123bfe7b1e30ce1583796bc00972f3f505a61e181c9ebfa00e**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de octubre de 2023 a las 10:56 horas.
Medellín, 15 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3893
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-01375-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADOS	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ ROSA ISILA PÉREZ GÓMEZ
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el despacho comisorio No. 199 del 23 de septiembre de 2022, remitido por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, debidamente auxiliado y sin oposición.

En consecuencia, se dispone el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78fbf41c0c26793768e58866e0d763c64de29d2071583e321197a0f7643096d**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de octubre de 2023 a las 15:41 horas.

Medellín, 15 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3894
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-01063-00
REFERENCIA	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
ACREEDORES	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y/O.
DECISION:	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Atendiendo el memorial allegado el pasado 30 de octubre de 2023 por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., por medio del cual presenta cesión del crédito efectuada a favor del P.A. REINTEGRA CARTERA; el Despacho teniendo en cuenta que la misma es procedente en los términos previstos del artículo 1969 del Código Civil, procederá a aceptar la cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito presentada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A. a favor del P.A. REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena tener al cesionario P.A. REINTEGRA CARTERA, como litisconsorte del acreedor BANCOLOMBIA S.A., en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la cesionaria P.A. REINTEGRA CARTERA, para que constituya apoderado judicial en los términos de ley.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705999b7d6f517c9befc74e9c2912ad8364ed1ff7ab1d923aad543299158e9f3**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3890
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA y JESSIKA MARCELA CRUZ CUARTAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01471-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar al RUNT, para que certifique las placas de los vehículos registrados a nombre de los demandados a nivel nacional y a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que poseen los demandados ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA y JESSIKA MARCELA CRUZ CUARTAS; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA, al servicio de la empresa ECOINVER S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba la demandada JESSIKA MARCELA CRUZ

CUARTAS, al servicio de la empresa DOMILOGISTICA S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Se ordena oficiar al RUNT, para que certifique las placas de los vehículos registrados a nombre de los demandados ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA y JESSIKA MARCELA CRUZ CUARTAS a nivel nacional.

CUARTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que poseen los demandados ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA y JESSIKA MARCELA CRUZ CUARTAS. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el embargo del 30% de las cesantías que tenga o llegare a tener la demandada JESSIKA MARCELA CRUZ CUARTAS, en la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: DECRETAR el embargo del 30% de las cesantías que tenga o llegare a tener el demandado ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA, en la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Oficiese en tal sentido.

SÉPTIMO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c732a01dcb0dfeec62e96564bf1c2290b9c591acd21fff88e5678aef091d27e**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, martes, 10 de noviembre de 2023 a las 16:39 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	3352
Radicado	05001 40 03 009 2023 01468 00
Proceso	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARY LUZ RIVERA MESA
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurada por BANCOLOMBIA en contra de la señora MARY LUZ RIVERA MESA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir la orden a los signatarios para la suscripción del nuevo título, ya que el mismo no se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 398 del Código General del Proceso.
2. Deberá informar en los hechos de la demanda, si se agotó previamente el trámite previsto en los incisos primero a cuarto del artículo 398 del Código General del Proceso y en caso positivo, indicar la razón por la cual la demandada se opuso a reponerlo o si hubo oposición de un tercero.
3. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de identificar de manera clara el pagaré expresando en lo posible la

totalidad de sus datos sobre su creación, para lo cual se resalta en atención a la fecha de suscripción que, en los hechos y el extracto de la demanda se indica que fue el 10 de febrero de 2023, pero en las pretensiones señala que fue el 07 de febrero de 2023; asimismo deberá indicar abonos, si el título valor se suscribió en blanco, saldo adeudado a la fecha, etc.

4. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
5. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la dirección física o electrónica del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2aba74c7b210e876db3446f98ffe4bda61ce587227d1285143fbcc2c4f587c**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de noviembre de 2023 a las 16:53 horas.
Medellín, 15 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3356
Radicado	05001-40-03-009-2023-01477-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	RICARDO VÉLEZ CANO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. contra RICARDO VÉLEZ CANO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes o en su defecto la confesión de la demandada en prueba extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 01 del Artículo 384 del Código General del Proceso; toda vez que no se allegó el contrato de arrendamiento enunciado en el acápite de pruebas.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

C.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Circular 4 # 66B-184, Apto. 101, Edificio la Torre 1 de Medellín Antioquia, objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

D.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

E.- Deberá adecuar los hechos de la demanda señalando con claridad y precisión cada uno de los cánones imputados en mora, estableciendo valores, fechas exactas (día- mes- año) en que debía cancelarse.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246639107370dc3fbfa26338d8d501d86f3d3a097d086dfc677e72661f0f8bda**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 10 de noviembre 2023 a las 10:36 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 15 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3331
Radicado	05001-40-03-009-2023-01472-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A.
Deudor Garante	CONDUCEA ORIENTE S.A.S.
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. contra CONDUCEA ORIENTE S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas KTZ384, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas KTZ384 de propiedad de la sociedad CONDUCEA ORIENTE S.A.S.; en aras a determinar la competencia y

comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6913894cf4068fc789507b15e2de8c20ced26938f61e340a4cfda5064941014**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 10 de noviembre 2023 a las 11:18 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 15 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3332
Radicado	05001-40-03-009-2023-01472-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A.
Deudor Garante	JUAN ANTONIO MORENO CÓRDOBA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. contra JUAN ANTONIO MORENO CÓRDOBA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas LKL381, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas LKL381 de propiedad del señor JUAN ANTONIO MORENO CÓRDOBA; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e354ba85bf950b1f03cdc5e12d75a56a85671677accc8b646d36fde64072e4dd**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 10 de noviembre 2023 a las 11:43 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 15 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3334
Radicado	05001-40-03-009-2023-01475-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A.
Deudor Garante	HERNAN DARÍO VÉLEZ RAVE
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. contra HERNAN DARÍO VÉLEZ RAVE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas LRZ089, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas LRZ089 de propiedad del señor

HERNAN DARÍO VÉLEZ RAVE; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2d4cb75ff59303cbc52de7b69f53b3f273f38c254030be8ca024d52a69ee3c**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO, identificado con T.P. 371.705 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 15 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3330
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA y JESSIKA MARCELA CRUZ CUARTAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01471-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA y JESSIKA MARCELA CRUZ CUARTAS, por los siguientes conceptos:

A)- NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$9.585.416,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 014026204 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO, identificado con C.C. 1.037.632.610 y T.P. 371.705 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818ce317945cba43df3aa7f5b52ba470a96c84dd91e41b428b71ab2fd7930cf7**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de noviembre de 2023 a las 14:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con T.P. 327.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 15 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3335
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	DUVAN PÉREZ FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01476-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés electrónicos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de DUVAN PÉREZ FLÓREZ, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$52.670,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 2 del pagaré electrónico No. 20079 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$53.563,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 3 del pagaré electrónico No. 20079 aportado como base de recaudo ejecutivo, más

los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$54.472,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 4 del pagaré electrónico No. 20079 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$53.852,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 2 del pagaré electrónico No. 1329 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)- CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$54.812,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 3 del pagaré electrónico No. 1329 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F.- CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$55.792,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 4 del pagaré electrónico No. 1329 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G.- CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$56.789,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 5 del pagaré electrónico No. 1329 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5983e6269109ec2f882f5048e194b9309df6d203c00293ea3bf6a2c4cef525d6**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3378
Radicado	05001-40-03-009-2023-01388-00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	AFRANIO ANTONIO PAMPLONA GIRALDO
Demandado	JESÚS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA INVERSIONES JYM O S.A.S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL) instaurado por el señor AFRANIO ANTONIO PAMPLONA GIRALDO en contra de JESÚS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA INVERSIONES JYM O S.A.S.

El Despacho mediante auto del 27 de octubre del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL) instaurada por el señor AFRANIO ANTONIO PAMPLONA GIRALDO en contra de JESÚS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA INVERSIONES JYM O S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0032caafc8858a3b149a12b8a47bd67217ad44cdfc2f420405e007f8e8b76e37**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3380
Radicado	05001-40-03-009-2023-01405-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Solicitante	CARLOS ARMANDO ZULETA GUTIÉRREZ HÉCTOR WALTER ZULETA GUTIÉRREZ ELKIN ALEXANDER ZULETA GUTIÉRREZ
Causantes	ARMANDO ZULETA POSADA BERTA DEL SOCORRO GUTIERREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA presentada por los señores CARLOS ARMANDO ZULETA GUTIÉRREZ, HÉCTOR WALTER ZULETA GUTIÉRREZ Y ELKIN ALEXANDER ZULETA GUTIÉRREZ.

El Despacho mediante auto del 31 de octubre del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte solicitante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA instaurada por los señores CARLOS ARMANDO ZULETA GUTIÉRREZ, HÉCTOR WALTER ZULETA GUTIÉRREZ Y ELKIN ALEXANDER ZULETA GUTIÉRREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b96428464710686a15fd3eb6494ae135b09a4e6811fab9f85449666b4e27cfd**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de noviembre de 2023 a las 11:53 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO, identificado con T.P. 273.010 del C.S.J. y el Dr. CRISTIAN SÁNCHEZ RÚA, identificado con T.P. 254.856 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 15 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3333
Radicado	05001-40-03-009-2023-01474-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOSÉ HUMBERTO GARZÓN GUARÍN
Demandado	SARAH BEATRIZ POSADA MEJÍA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JOSÉ HUMBERTO GARZÓN GUARÍN y en contra de SARAH BEATRIZ POSADA MEJÍA, por los siguientes conceptos:

A)-QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 09 de abril de 2020 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO, identificado con C.C. 70.901.968 y T.P. 273.010 del C.S.J., como abogado principal y al Dr. CRISTIAN SÁNCHEZ RÚA, identificado con C.C. 1.038.409.256 y T.P. 254.856 del C.S.J., como abogado suplente, para que representen al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74e78e9e4cbf208b27beb8cebe5639a4090d485139158ebcc1b024c6fd5a86**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3382
Radicado	05001-40-03-009-2023-01392-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MATILDE DE JESÚS ORTÍZ PÉREZ
Demandados	ALIRIO GARCÍA LÓPEZ SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GALEANO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por la señora MATILDE DE JESÚS ORTÍZ PÉREZ en contra de ALIRIO GARCÍA LÓPEZ y SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GALEANO.

El Despacho mediante auto del 27 de octubre del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte solicitante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por la señora MATILDE DE JESÚS ORTÍZ PÉREZ en contra de ALIRIO GARCÍA LÓPEZ y SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ GALEANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6ae79ba4bce5dafc4fa0919442e879c76a8d860de68bd34d083498efa04ee5**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3379
Radicado	05001-40-03-009-2023-01393-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	RAFAEL HERNANDEZ OROZCO
Demandado	NORA ELENA GARCIA RAMIREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DIVISORIO POR VENTA instaurado por el señor RAFAEL HERNANDEZ OROZCO en contra de la señora NORA ELENA GARCIA RAMIREZ.

El Despacho mediante auto del 27 de octubre del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de DIVISORIO POR VENTA instaurada por el señor RAFAEL HERNANDEZ OROZCO en contra de la señora NORA ELENA GARCIA RAMIREZ., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7e96b15a81a446baa2dfb7e0e2277f65141728ceefdee420a209825fbc7335**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 9 de noviembre de 2023 a las 8:57 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	3374
Radicado	05001 40 03 009 2023 01404 00
Proceso	DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
Demandante	YEINNIFER KATIUSKA HOYOS RUIZ
Demandado	MAURICIO HURTADO ALVAREZ
Decisión	Rechaza demanda.

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso de DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, instaurado por la señora YEINNIFER KATIUSKA HOYOS RUIZ a través de apoderado judicial en contra del señor MAURICIO HURTADO ALVAREZ.

El Despacho mediante auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó los requisitos exigidos por el Despacho, pero cabe resaltar del estudio de los mismos que no fueron aportados en debida forma, pues respecto a los requisitos relacionados en los literales e) y j), se observa que persisten impresiones al momento de determinar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Resaltándose para el efecto que la parte demandante no aclaró el porcentaje y valores a los que asciende la cuota parte que les corresponde a los señores Yeinnifer Katuska Hoyos Ruiz y Michael George, en relación a las mejoras pretendidas, pues solo se limitó a indicar que los valores de los arreglos fueron asumidos por las dos partes y que el señor Michael George autorizó a la señora Hoyos Ruiz, para adelantar las acciones legales en aras de perseguir el pago de las mejoras, omitiendo hacer pronunciamiento respecto del requisito exigido.

Asimismo, se observan impresiones al momento de señalar las fechas exactas, esto es, día, mes y año en la que se realizaron las mejoras

pretendidas, pues la parte interesada se limitó a indicar que fueron realizados a lo largo de la relación contractual, en los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016.

Aunado a ello, se señala que tampoco se dio cumplimiento a lo exigido en el literal k) del auto inadmisorio, por cuanto, el juramento estimatorio realizado no cumple con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, dado que el demandante solo señala la totalidad de lo estimado, sin discriminar cada uno de los conceptos, no cumpliéndose de esta manera con las exigencias legales para proceder a lo pretendido por la parte interesada.

En ese orden, los supuestos facticos expuestos por la parte actora no cumplen con los requerimientos efectuados por el Juzgado, razón por la que en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, instaurado por la señora YEINNIFER KATIUSKA HOYOS RUIZ a través de apoderado judicial en contra del señor MAURICIO HURTADO ALVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 16 de noviembre de
2023 a las 8 A.M.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2af18a33a083e004b6d7c3b9d7439c8f4e49b46ef1ff2c497f24c61903a7127**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3381
Radicado	05001-40-03-009-2023-01409-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS ALBERTO ALVAREZ ARREDONDO
Demandados	DANIEL PÉREZ GALEANO y MARÍA AMELIA DEL SOCORRO MARÍN CEBALLOS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ ARREDONDO en contra de DANIEL PÉREZ GALEANO y MARÍA AMELIA DEL SOCORRO MARÍN CEBALLOS.

El Despacho mediante auto del 31 de octubre del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte solicitante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ ARREDONDO en contra de DANIEL PÉREZ GALEANO y MARÍA AMELIA DEL SOCORRO MARÍN CEBALLOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631fa9215a6598e80f053f1b30bf75fdb2e6485558250ab5bb099c2a2b94f2f**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 08 de noviembre de 2023 a las 9:03 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA, identificado con T.P. 124.360 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 15 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3359
Radicado	05001-40-03-009-2023-01412-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO AL PROCESO 2023-00741)
Demandante	PAOLA GIRALDO HERRERA
Demandado	MARÍA PATRICIA MIRA BARRIENTOS, IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS Y GRUPO MIRANI S.A.S.
Decisión	ADMITE PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN

Por cuanto la demanda de acumulación presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84, 89 y 463 del Código General del Proceso, y habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 Ibidem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de PAOLA GIRALDO HERRERA y en contra de MARÍA PATRICIA MIRA BARRIENTOS, IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS y GRUPO MIRANI S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A.- TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses remuneratorios a la tasa del 2% mensual, causados entre el 01 de enero de 2023 y el 28 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. Fíjese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA, identificado con C.C. 71.788.814 y T.P. 124.360 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed642cb6ebd861bdf5a4c053e82db3642f1ced2b649814ddd04c10786de1d71e**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de noviembre de 2023 a las 8:30 horas.

Medellín, 15 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3357
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
Deudor garante	CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01395-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo automotor de placas **FQS196** a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.839.702-9, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal s.a.s. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 16 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b93395d8d7e11fa99fed16cdb4efd0f05a39c9af6d0316bb33b90292cf374b8**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de noviembre de 2023 a las 9:04 horas.

Medellín, 15 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3358
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	IVÁN DARÍO GIRALDO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01396-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo automotor de placas **JOP996** a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal s.a.s. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 16 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2250bbbfcb7201300663af75bfb61b31162486d8b32ba40ac6ce8a70b887de9**

Documento generado en 15/11/2023 07:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>